

ESTATUTO DE REGULACIÓN

TITULO I: ASOCIACION

Artículo 1

DENOMINACION Y DOMICILIO. El Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba, creado por Ley Provincial Nro. 7.642, se registrá por la mencionada Ley y/o modificatorias y el presente Estatuto. Se fija el domicilio legal en calle Laprida 355 – Barrio Güemes – 5000 Córdoba.

Artículo 2

OBJETIVOS. Establecer entre los profesionales de Ciencias Informáticas una comunidad de intereses e ideales éticos, normativos y profesionales a fin de propender a su continuo perfeccionamiento. A tal efecto:

- Agrupará a los profesionales de Ciencias Informáticas en función de los más altos intereses de la Nación, bajo promesa-juramento de respetar, aplicar y acatar en todos sus términos la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Registrará a los profesionales de Ciencias Informáticas según lo establece la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Reconocerá como válido la definición de Informática: “Se considera Informática a la ciencia que estudia el fenómeno de la información, principalmente con ayuda de Ordenadores y de Sistemas de Telecomunicaciones, como instrumentos en beneficio de la humanidad”.
- Promoverá la creación de Consejos Profesionales en Ciencias Informáticas en otras provincias.

- Brindará apoyo y asesoramiento en temas relacionados con las Ciencias Informáticas a organizaciones de todo tipo: Gobierno, Empresas, Profesionales, Individuales, Asociaciones, Profesionales de todo tipo y disciplinas, Entidades Educativas en todos los niveles, otros.
- Colaborará en la formación de futuros profesionales en Ciencias Informáticas, en la actualización del nivel de los ya existentes, y de la comunidad informática en general.
- Establecerá vínculos con entes nacionales e internacionales en función de intereses profesionales y apoyo mutuo.
- Contribuirá a desarrollar bibliotecas especializadas y promover actos académicos, culturales, de estudio, capacitación profesional y similares.
- Contribuirá a la elaboración de políticas en Informática.

Artículo 3

FUNCIONES. Podrá realizar actos de compra-venta, locación, permuta, transferencia, préstamo, dar y aceptar donaciones de bienes muebles, inmuebles y servicios; ejercer derechos y contraer obligaciones, realizar cualquier tipo de operación con los Bancos oficiales, privados y mixtos, nacionales y/o extranjeros o con otras instituciones crediticias, así como cualquier otro acto encuadrado en las Leyes, que se relacione directa o indirectamente con su objeto.

Artículo 4

PATRIMONIO. El patrimonio del Consejo de compone de:

- Derecho de inscripción en la matrícula, cuotas, multas y contribuciones de sus componentes.

- Bienes que posee en la actualidad y de los que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.
- Donaciones, legados, subvenciones que le acuerden u otorguen.
- Producido de beneficios, exposiciones, conferencias, cursos, publicaciones y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.

TITULO II: SOCIOS MATRICULADOS

Artículo 5

CATEGORIAS. Serán las siguientes:

1. Activos;
2. Vitalicios;
3. Honorarios.

Artículo 6

ACTIVOS. Es condición para ser tal, estar matriculado según la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias. Estar al día con los pagos.

Gozarán de todos los beneficios sociales y conjuntamente con los Socios Vitalicios, serán las únicas categorías con derecho de voz y voto en las Asambleas y Elecciones,

pudiendo integrar el Consejo Directivo, Revisor de Cuentas, Comisión Escrutadora y Tribunal Arbitral de Disciplina.

Aquellas personas que hayan presentado su solicitud de matriculación antes del día 30/07/88, fecha de la 1era. Asamblea y que sean admitidas como socios activos, se los llamará Fundadores y no tendrán ni privilegios ni ventaja alguna, con respecto a los demás Socios Activos.

Artículo 7

VITALICIOS. Son los socios activos que alcancen veinticinco años ininterrumpidos en el Consejo. Mantendrán todos los beneficios de los socios activos, pero estarán exentos de abonar la matrícula y la cuota.

Artículo 8

HONORARIOS. Son los que en atención a los servicios prestados al Consejo, o por determinadas condiciones personales, sean designados por Asamblea a propuesta del Consejo Directivo o de un número de socios que represente por lo menos un veinte (20) por ciento de los socios con derecho a voto; no están obligados a abonar las matrículas y las cuotas, no teniendo derecho a voz ni voto.

Artículo 9

CESE. Los socios matriculados cesaran en el carácter de tales por:

- Fallecimiento.
- Cancelación de la matrícula por parte del Consejo Directivo.

Artículo 9 BIS

ATRASO EN LOS PAGOS. El pago de las cuotas sociales deberá hacerse del día 1 al 10 de cada mes por adelantado, caso contrario se considerara que el matriculado adeuda el citado mes.

El pago de las cuotas vencidas se efectivizara al valor de la cuota vigente al momento de su pago, mas el importe de los gastos originados en la gestión de su cobro, conforme a lo que el Honorable Consejo Directivo reglamente al respecto.

TITULO III: ASAMBLEA DE MATRICULADOS

Artículo 10

CONSTITUCION. Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán constituidas, y tendrán los derechos y atribuciones que fija la Ley Provincial Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.

Artículo 11

CONVOCATORIA A ASAMBLEA. Los llamados a Asamblea se efectuarán mediante la publicación de la convocatoria y del orden del día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia de Córdoba, designado por el Consejo Directivo con una anticipación de 10 días. Asimismo, toda convocatoria a Asamblea deberá comunicarse con igual anticipación en el transparente del Consejo.

Artículo 12

DOCUMENTACION DE ASUNTOS A CONSIDERAR. Con igual anticipación que la publicación, deberán ponerse a disposición de los matriculados en la Secretaría del Consejo, el detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la Asamblea. En caso de tratarse de Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos

mencionados: la Memoria, el Balance General, Inventario, Presupuestos, Recursos, e Informes del Revisor de Cuentas.

Artículo 13

CONFECCION DEL PADRON. Al hacer la convocatoria a Asamblea, el Consejo Directivo confeccionará un padrón con los matriculados en condiciones de votar, respetando lo dispuesto en el Art. 32, inc. 7 de la Ley Provincial Nro. 7.642, y que deberá ponerse a disposición de los asociados en Secretaría con una antelación de 15 (quince) días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea, pudiendo formalizarse reclamaciones dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la 1ra. publicación, las que deberán ser resueltas por el Consejo Directivo dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores. Una vez que el Consejo Directivo se haya expedido sobre el particular y no se haya hecho ninguna observación, quedará firme el padrón.

Artículo 14

ORDEN DEL DIA. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día, salvo que asistan a la misma el 100 por ciento de los matriculados con derecho a voto.

Artículo 15

CONSTITUCION DE QUORUM. El quórum para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los matriculados con derecho a voto. En caso de no alcanzarse este

número a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar válidamente 30 minutos después, cualesquiera fuera el número de matriculados presentes.

Artículo 16

NULIDAD DE VOTOS POR MANDATO O REPRESENTANTE. No se admitirá en ningún caso el voto por mandato ni por representante.

Artículo 17

VOTOS DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO, TRIBUNAL ARBITRAL Y REVISOR DE CUENTAS. Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal Arbitral y de Disciplina y el Revisor de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 18

ASAMBLEAS ORDINARIAS. Las Asambleas Ordinarias serán convocadas una vez por año dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura se establece el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 19

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo en los siguientes casos:

1. Cuando el Consejo directivo resuelva realizarlas para tratar asuntos de especial importancia.
2. Cuando lo solicite el Revisor de Cuentas.
3. Cuando lo solicite por escrito un número no menor a un tercio de los matriculados con derecho a voto, con expresa indicación de los asuntos a tratar

En los casos b) y c) el Consejo Directivo deberá adoptar resolución dentro de los 30 días de formulada la petición.

Artículo 20

DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS. Las decisiones de las Asambleas se adoptarán según lo dispuesto en el Art. 32 Inciso 8 de la Ley Provincial Nro. 7.642 y sólo podrán ser reconsideradas por otra asamblea. Para rectificar una resolución de una asamblea anterior, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los matriculados presentes con derecho a voto.

TITULO IV: CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 21

ATRIBUCIONES Y DEBERES. Aparte de lo que fija la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias, podrá dictar cada Consejo Directivo su propio reglamento interno, así como la cantidad de subcomisiones de trabajo cuyo único requisito será estar formada por dos (2) o más miembros del Consejo Directivo, pudiendo componerse por otros matriculados debiendo dichas subcomisiones presentar informes en sesión del Consejo Directivo, las que serán inscriptas en acta.

Artículo 22

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE PRIMERO Y VICEPRESIDENTE SEGUNDO. El Presidente o, en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia, o enfermedad, el Vicepresidente Primero o en su defecto el Vicepresidente Segundo, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- Lo que fija la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Convocar a Asambleas y Sesiones del Consejo Directivo.
- Votar en las Sesiones del Consejo al igual que los demás miembros y para el caso de empate su voto se computará doble.
- Firmar conjuntamente con el Secretario las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo y del Tribunal Arbitral y de Disciplina, la correspondencia y todo documento de la Entidad.
- Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo no permitiendo que los fondos sean invertidos en objetos ajenos a lo dispuesto por la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias y estos Estatutos.
- Firmar conjuntamente con el Tesorero los giros, letras de cambio, cheques, pagarés y cualquier otro documento que sea necesario para la gestión económico-financiera de la Entidad.
- Dirigir y mantener el orden de las discusiones, suspender y levantar las sesiones cuando se altere el orden y respeto debido.

- Velar por la buena marcha y administración del Consejo, observando y haciendo observar la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias, estos Estatutos, reglamentos que se dicten, resoluciones de las Asambleas, del Consejo Directivo, y del Tribunal Arbitral y de Disciplina.

Artículo 23

SECRETARIO Y PROSECRETARIO. El Secretario o, en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, enfermedad, el Prosecretario, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- Lo que la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Firmar con el Presidente todo documento de la Entidad así como la correspondencia.
- Llevar el Libro de Actas de Sesiones del Consejo Directivo y conjuntamente con el Tesorero, el registro de asociados.
- Cuidar de la formación, arreglo y archivo de la Entidad.

Artículo 24

TESORERO Y PROTESORERO. El Tesorero o, en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Pro tesorero tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- Lo que fija la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Llevar conjuntamente con el Secretario el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro, así como el control de pagos.
- Llevar, controlar y verificar los registros de contabilidad.

- Presentar al Consejo Directivo los Balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos, detallando el Inventario que deberá aprobar el Consejo Directivo para ser sometido a la Asamblea General Ordinaria.
- Firmar conjuntamente con el Presidente todos los documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo.
- Efectuar mediante depósitos en las Instituciones crediticias que disponga el Consejo Directivo, a nombre de la Entidad, todos los ingresos percibidos.
- Dar cuenta del estado económico de la Entidad al Consejo Directivo y al Revisor de Cuentas cada vez que le sea requerido.

Artículo 25

VOCALES. Corresponde a los vocales:

- Lo que fija la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Directivo les confía.

TITULO V: REVISOR DE CUENTAS

Artículo 26

CONDICIONES. Lo que fija la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.

Artículo 27

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

- Examinar los libros y documentos de la Entidad por lo menos una vez cada tres meses.
- Fiscalizar la administración comprobando lo existente en los Activos de la Entidad.
- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.
- Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos, Reglamentos y en especial el derecho de los socios.
- Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Consejo Directivo.
- Convocar a la Asamblea General Ordinaria cuando el Consejo Directivo omitiera hacerlo.
- Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario.
- Convocar a Sesiones del Consejo Directivo cuando lo considere necesario.

TITULO VI: TRIBUNAL ARBITRAL Y DE DISCIPLINA

Artículo 28

ORGANIZACION, CONDICIONES DE LOS MIEMBROS Y FUNCIONES.

- Lo que ordena la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.
- Adicionalmente tendrá la función de controlar que se reúnan los extremos legales y estatutarios vigentes en las solicitudes de matriculados, aconsejando al Consejo Directivo sobre el otorgamiento de la matrícula al solicitante.

TITULO VII: CONSEJO ACADEMICO ASESOR

Artículo 29

FUNCION. Lo que fija la Ley Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.

TITULO VIII: CREACION DE DELEGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 30

CREACION. El Consejo Directivo podrá crear delegaciones en aquellas localidades que reúnan un mínimo de 15 matriculados.

Artículo 31

Dicha Delegación estará al frente de una persona o personas que designe el Consejo Directivo, los que deberán estar al día en el pago de las cuotas y ser profesionales matriculados en el Consejo.

Artículo 32

ATRIBUCIONES Y DEBERES. Deberá mantener informada a la comunidad informática sobre los requisitos de matriculación, así como deberá entregar solicitudes para ello. Cumplirá cualquier otra tarea o función que el Consejo Directivo delegue.

TITULO IX: ELECCIONES

Artículo 33

REGLAMENTACION. Las elecciones del Consejo Directivo, del Tribunal Arbitral y de Disciplina y del Revisor de Cuentas se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Provincial Nro. 7.642 y/o sus modificatorias.

Artículo 34

LISTA UNICA. En caso de oficializarse una única lista no se realizará el acto eleccionario. En este caso la Junta Electoral someterá a consideración de una Asamblea Extraordinaria, convocada al efecto, la aprobación de la lista oficializada cuyos integrantes pasarán a ser las nuevas autoridades.

Artículo 35

EMPATE DE VOTOS. En caso de producirse el empate entre dos o más listas se procederá a convocar a un nuevo voto eleccionario, el que deberá realizarse dentro de los 30 (treinta) días de producido el primero.

TITULO X: EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

Artículo 36

Se comunicará al señalado como autor del ejercicio de la profesión comprendida en el Art. 1 de la Ley Nro. 7.642, sin estar inscripto en el Consejo Profesional con la correspondiente matrícula o quien se arrogue indebidamente cualquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas en la mencionada Ley, que se labrara un sumario prevencional tendiente a calificar la conducta del encartado a fin que pueda ejercer su derecho a defensa, explicándole los motivos del mismo. Se aplicaran en tal caso los Art. 66 y 67 de la Ley Nro. 7.642 en cuanto al procedimiento. Luego de cumplimentado tal extremo, el Consejo Directivo dictará el acto administrativo correspondiente, aplicando o no las multas pertinentes. Supletoriamente se regirá por las disposiciones de la Ley Nro. 6.658, reformada por la Ley Nro. 7.642.

TITULO XI: LIQUIDACION

Artículo 37

En el caso de liquidación de la entidad, deberán abonarse en primer lugar las deudas – si las hubiere – y el remanente de los bienes se destinara a una entidad oficial o

privada sin fines de lucro de esta Provincia, con personería jurídica y que se encuentre exenta de gravámenes por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.